

- 4) El artículo 22, apartado 1, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 118/97, tal como fue modificado por el Reglamento n.º 307/1999, deben interpretarse en el sentido de que una persona que se encuentre en una situación como la examinada en el litigio principal conserva el derecho a percibir las prestaciones a las que hace referencia esa primera disposición tras haber trasladado su residencia a un Estado miembro distinto del Estado competente, siempre que haya obtenido una autorización a tal efecto.

(¹) DO C 320 de 28.9.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 9 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Bremen — Alemania) — Madaus GmbH/Hauptzollamt Bremen

(Asunto C-441/15) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partidas 3824 90 97 y 2106 90 92 — Producto en polvo compuesto de carbonato de calcio (95 %) y de almidón modificado (5 %)]

(2017/C 104/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Bremen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Madaus GmbH

Demandada: Hauptzollamt Bremen

Fallo

La Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en la redacción que le da el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1001/2013 de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, debe interpretarse en el sentido de que un producto, como el controvertido en el litigio principal, utilizado para la fabricación de comprimidos de calcio en forma de comprimidos sencillos, comprimidos efervescentes y comprimidos masticables, compuesto de carbonato de calcio en polvo de constitución química definida y de almidón modificado, añadido para facilitar la obtención de los comprimidos, cuyo contenido de almidón es inferior, en peso, al 5 %, debe clasificarse en la partida 2106 de esta Nomenclatura.

(¹) DO C 398 de 30.11.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 26 de enero de 2017 — Reino de España/Comisión Europea

(Asunto C-506/15 P) (¹)

[Recurso de casación — Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) — Gastos excluidos de la financiación de la Unión Europea — Reglamentos (CE) n.º 1698/2005, (CE) n.º 1975/2006 y (CE) n.º 796/2004 — Medidas de ayuda al desarrollo rural — Zonas con desventajas naturales — Controles sobre el terreno — Coeficiente de carga ganadera — Recuento de los animales]

(2017/C 104/27)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Reino de España (representante: M.A. Sampol Pucurull, agente)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: I. Galindo Martín y G. von Rintelen, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la recurrente: República Francesa (representantes: D. Colas y A. Daly, agentes)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.
- 3) La República Francesa cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 381 de 16.11.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Paris — Francia) — Carrefour Hypermarchés SAS/ITM Alimentaire International SASU

(Asunto C-562/15) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Publicidad comparativa — Directiva 2006/114/CE — Artículo 4 — Directiva 2005/29/CE — Artículo 7 — Comparación objetiva de precios — Omisión engañosa — Publicidad que compara los precios de productos vendidos en establecimientos de tamaños o formatos diferentes — Licitud — Información sustancial — Grado y soporte de la información)

(2017/C 104/28)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Paris

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Carrefour Hypermarchés SAS

Demandada: ITM Alimentaire International SASU

Fallo

El artículo 4, letras a) y c), de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en relación con el artículo 7, apartados 1 a 3, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), debe interpretarse en el sentido de que una publicidad, como la controvertida en el litigio principal, que compara los precios de productos vendidos en establecimientos de tamaños o formatos diferentes, cuando estos establecimientos forman parte de grupos que poseen una gama de establecimientos de tamaños y formatos diferentes y el anunciante compara los precios aplicados en los establecimientos de tamaños o formatos superiores de su grupo con los aplicados en establecimientos de tamaños o formatos inferiores de los grupos competidores, puede ser ilícita, en el sentido de la primera de esas disposiciones, a menos que se informe a los consumidores, de manera clara y mediante el propio mensaje publicitario, de que la comparación se ha llevado a cabo entre los precios aplicados en los establecimientos de tamaños o formatos superiores del grupo del anunciante y los aplicados en establecimientos de tamaños o formatos inferiores de los grupos competidores.